



Expediente No. 2023-269

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

27 DE OCTUBRE DE 2023.

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **INGRID DEL CARMEN VASQUEZ** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 6 de septiembre de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00269-00 y consta de 45 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte actora el profesional del derecho **OSCAR FABÍAN UTRIA DEVIA**. Sírvasse Proveer.


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

27 DE OCTUBRE DE 2023.

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, siendo esta ultima la elegida por el actor.

Lo anterior, debido a que si bien no obra de manera expresa dentro del expediente digital que la reclamación administrativa se haya realizado en la ciudad de Barranquilla, lo cierto es que el Despacho puede inferir que así lo fue, toda vez que, el lugar en el cual se efectuó el otorgamiento de poder del actor a su representante judicial, así como, también se vislumbra el acta de notificación personal de la Resolución No. RDP 019307 de 2023 de fecha 4 de agosto de 2023¹, en el que se detalla entregado en la ciudad de Barranquilla a la señora Ingrid Vásquez.

2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S.

¹ Ver Pdf 02DemandaAnexos Pág.23



Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.

Verificados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que de manera simultánea con la radicación de la demanda, se envió copia de la misma y sus anexos al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co que corresponde a la demandada UGPP.

4. De la reclamación administrativa.

Verificado el expediente observa el Despacho que, en la Pág. 17 del documento 02DemandaAnexos, reposa copia de la respuesta de la reclamación administrativa – Resolución No. RDP 009468- presentada ante **UGPP**; por lo cual se encuentra agotado el requisito legal, para interponer la demanda contra la entidad, y se activa la competencia territorial en el Distrito Judicial de Barranquilla.

5. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que en la Pág. 10 del documento denominado 02DemandaAnexos, reposa poder conferido por la demandante señora INGRID DEL CARMEN VASQUÉZ MAR, al (los) profesional (les) del derecho OSCAR FABIAN UTRIA DEVIA y a OMAR LORENZO VELASCO GUARDIOLA.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 74 del CGP, enseña los parámetros a seguir, para el otorgamiento de poderes, por lo que revisado el poder obrante en el expediente, se constata que, cumple con los requisitos regulados en dicha norma. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos abogados, como apoderados judiciales de la parte demandante, haciendo la salvedad que no podrán actuar de manera simultánea.

6. De la solicitud de integración de la Litis

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda, se solicita se vinculé como litisconsorte necesario a la señora Libia Del Socorro Balseiro Blanco, por considerar que la resultados del presente proceso, le afectarían directamente, toda vez que, en el trámite de reclamación administrativa solicitó el reconocimiento de la prestación económica en calidad de cónyuge².

² Ver Pdf 02Demanda Anexos Pág. 4 Hecho No. 12



Así mismo, observa el despacho que, en el recuento de los hechos de la demanda se indicó que, en el numeral séptimo lo siguiente:

SÉPTIMO. El señor OSCAR ENRIQUE VALENCIA RODRIGUEZ tenía como beneficiarios en el sistema de salud a sus hijos DIANA CAROLINA VALENCIA VASQUEZ (21 años) y JHAN CARLOS VALENCIA VASQUEZ (16 años).

De igual manera, se manifestó en los numerales Décimo y Décimo Primero del multicitado escrito, que se concedió al hijo menor el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en cuantía del 50%, dejando en suspenso el otro 50% restante.

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de establecer la vinculación al proceso de las referidas personas o si es del caso continuar con las partes que actualmente lo integran, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, el cual indica lo siguiente:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Es de recordar que el litisconsorcio necesario existe cuando por la naturaleza de la relación jurídico-material a que se refiere el proceso, los litigantes están unidos de tal manera que la sentencia los afecta a todos en una misma forma, en razón de la indivisibilidad de la situación jurídica que impide juzgar por separado a cada uno de los litigantes; por lo que un litisconsorcio necesario no se deduce de las afirmaciones de las partes, sino de la naturaleza de la cuestión litigada y en consecuencia, no hay lugar a esta figura, cuando no se acredita la existencia de algún interesado diferente a los que impetraron la demanda o a quienes deben contestarla.

Sin duda con esta figura se busca amparar el debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso (C.N art 29).

Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.T SS, la exigencia de



conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.

Y es que un pronunciamiento del juez no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos, por lo que sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico-procesal, y de esta forma podrá emitirse un pronunciamiento de fondo.

Pues bien, de los hechos de la presente demanda, es claro que nos encontramos frente a un litisconsorcio necesario, por la naturaleza misma de la litis, que se refiere al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del afiliado Oscar Enrique Valencia Rodríguez, prestación económica que ha sido reconocida proporcionalmente a favor del menor Jhan Carlos Valencia Vásquez, según la información que consta en la Resolución No. RDP 009468- de 2023, traída al plenario por la parte demandante.

En ese sentido, teniendo en cuenta el petitum de la parte actora, encaminadas al reconocimiento pensional, de la misma prestación económica que actualmente, ostenta el menor Jhan Carlos Valencia Vásquez, sobre la cual, podría también tener derechos la señora Libia Del Socorro Balseiro Blanco, Libia, y la joven Diana Carolina Valencia Vásquez, en calidad de hija, el asunto de la litis y su consecuente resolución impacta directamente a estas últimas, por lo que es del caso, integrarlos a la Litis.

Así las cosas, se ordenará la notificación a los litisconsortes integrados, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, actuación a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta la naturaleza privada que reviste a los integrados.

7. De la notificación a las entidades demandadas.

En cumplimiento del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará que por Secretaría se proceda a notificar de manera personal a la demandada UGPP, atendiendo la naturaleza pública que reviste la entidad.

8. De la notificación al Ministerio y a la Andje.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige y será admitida contra UGPP, entidad de naturaleza pública, se impone conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021., el deber de notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos y en la forma previstos en la norma referida.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia incoada por **INGRID DEL CARMEN VASQUEZ** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho la presente admisión, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada **UGPP**; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INTEGRAR A LA LITIS en calidad de litisconsorte necesarios con Jhan Carlos Valencia Vásquez, Libia Del Socorro Balseiro Blanco, y la joven Diana Carolina Valencia Vásquez; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente admisión, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente a los litisconsortes necesarios Jhan Carlos Valencia Vásquez, Libia Del Socorro Balseiro Blanco, y la joven Diana Carolina Valencia Vásquez; carga procesal que recae sobre la parte demandante; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que, a través de la citaduría, remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial parte actora, para que dé cumplimiento al numeral anterior; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: REALIZADO el envío de la notificación, **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.



OCTAVO: ADVERTIR a las convocadas a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de la demandante y del afiliado fallecido; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

NOVENO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 47

IBR